



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 9 de marzo de 2010.
C-30-10.

Magistra
Mereci Morales
Alcaldesa de Natá
Distrito de Natá, provincia de Coclé
E. S. D.

Señora alcaldesa:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta formulada con el objeto de conocer la opinión de esta Procuraduría respecto al procedimiento que deben seguir las autoridades de policía (alcaldes y corregidores) con el objeto de sancionar a quienes les falten el debido respeto durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que la sanción de arresto o multa para este tipo de falta fue derogada por la ley 22 de 6 de julio de 2005.

En relación con el tema objeto de estudio, resulta pertinente señalar que antes de la modificación del artículo 33 de la Constitución Política de la República por el Acto Legislativo 1 de 27 de julio de 2004, los servidores públicos con mando y jurisdicción podían sancionar con multas o arresto; sin que para ello fuera necesario un juicio previo; sin embargo, con la aprobación de la mencionada reforma constitucional, tal potestad quedó limitada a los jefes de la Fuerza Pública y a los capitanes de buques o aeronaves.

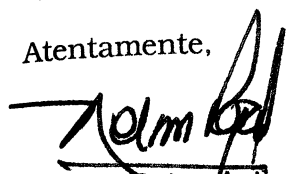
Por su parte, la ley 22 de 29 de junio de 2005 "Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones", establece en su artículo 1 que ningún servidor público con mando y jurisdicción, salvo aquellos a los que se refiere el artículo 33 de la Constitución Política de la República, **podrá imponer sanciones pecuniarias o de privación de libertad a quienes considere le falten el respeto** o lo ultrajen en el ejercicio de sus funciones o con motivo del desempeño de éstas; de lo que se concluye que en caso que una autoridad de policía considere que se le ha faltado el respeto durante el ejercicio de sus funciones, afectándosele en su honor y honra, la misma podrá interponer la respectiva denuncia ante los agentes del Ministerio Público, conforme al procedimiento que para estos efectos regula el Capítulo III del Título I, Libro Tercero del Código Judicial, y las normas relativas a la calumnia e injuria,

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

contenidas en el Capítulo I y II del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, salvo en los casos que prevé el artículo 193 de dicho cuerpo legal.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Secretario General

NRA/au.

